

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTICULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

### Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 20 Noviembre 1925.)

## «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra

Núm. 4.273

Excelentísimos señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

CONCENTRACION

(Continuación)

Artículo 14. La Jefatura del servi-

cio militar de ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados, para cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro con toda urgencia y por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Artículo 15. Los Capitanes generales de las regiones que sean necesario, dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles con el material y menaje correspondiente, se atienda al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoles la ración de pan del día.

Artículo 16. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de fuerzas

se encuentren en las estaciones de empalme los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas les proporcionen los auxilios que necesitan y les hagan continuar su viaje.

«También gestionarán de las autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesitan los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

«Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer. (Artículo 371.)

Artículo 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a estos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que po-

drán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Artículo 18. Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada. (Artículo 370).

Artículo 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 1.º de Diciembre próximo las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimientos de los interesados.

Artículo 20. Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos con arre-

glo al formulario 15, y se enviarán directamente a los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

«Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañaran un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

(Continuará)

## Alcaldía Constitucional de Villanueva del Duque

Núm. 4.336

Acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia que se convoque la oportuna subasta para contratar las necesarias obras para construir una carretera que sirva de paseo, quepartiendo de la carretera de esta villa a la de Belalcázar en el cruce de la calle Ramón y Cajal de esta población termine en la puerta del Santuario de la Virgen de Guía se anuncia dicha subasta que tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía a las once de la mañana del día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles contados desde la fecha siguiente a la del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es de cuatro mil ochocientas pesetas, que por todos conceptos asciende el presupuesto de las obras.

Para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en la Caja de fondos municipales la cantidad de doscientas cuarenta pesetas como depósito provisional, cuya cantidad deberá elevar al duplo en concepto de fianza definitiva, dentro de los cinco días siguientes al en que se le adjudique la subasta.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal hasta las diez y media del día en que se haya de celebrar la subasta en pliego cerrado debiéndose redactar en papel de la 8.ª clase de una peseta, con estricta sujeción al modelo que al final se consigna.

El pliego de condiciones queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría del municipio.

El plazo para la ejecución de las obras será de dos meses a contar de la fecha de la formalización del contrato.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en mencionada subasta.

Villanueva del Duque a 18 de No-

viembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Alcalde, Vicente Laguna.

### Modelo de proposición.

Don Fulano de Tal.....  
.....vecino de.....  
.....como  
justifica con la cédula personal que  
acompaña de la clase.....  
.....número.....  
.....enterado de los presu-  
puestos y pliegos de condiciones fa-  
cultativas y económico-administrati-  
vas para la construcción de una ca-  
rretera que sirva de paseo, que par-  
tiendo de la general de esta villa a la  
de Belalcázar, termine en la puerta  
del Santuario de la Virgen de Guía  
se obliga y compromete a ejecutarlas  
con estricta sujeción a las cláusulas  
mencionadas por la suma de (tantas  
pesetas, por letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

## Departamento Ministerial de Trabajo Comercio e Industria

Núm. 4.307

### Inspección general de Pósitos

#### Circular

Las disposiciones vigentes encomiendan a esta Inspección general la liquidación del capital de los Pósitos, y considerandonecesario el inmediato cumplimiento de las disposiciones del artículo 6.º de la ley de 1906 y de los artículos 84 a 89 del Reglamento para su aplicación, así como la intensificación de la recaudación ejecutiva de los créditos a favor de los Pósitos, estableciendo para lo sucesivo normas acordes con la responsabilidad que se exige a las Juntas administrativas y con el espíritu de autonomía local que preside las disposiciones del actual Gobierno, esta inspección general, de acuerdo con los artículos citados y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, el 74 del Reglamento de 27 de Abril de 1923 y los 15 y 32 del Real decreto de 9 de Junio de 1924, ha dispuesto lo siguiente.

I Para la aplicación del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 sobre recaudación ejecutiva de los créditos a favor de los Pósitos, se clasificarán aquellos en los cuatro grupos siguientes:

a) Créditos procedentes de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas antes de 1.º de Enero de 1876.

b) Créditos procedentes de prés-

tamos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de Enero de 1876 a 23 de Enero de 1906.

c) Créditos procedentes de préstamos otorgados con posterioridad al 23 de Enero de 1906, y que hayan vencido o venzan antes de primero de Enero de 1926, así como responsabilidades declaradas o que se declaren desde 23 de Enero 1906 a de Diciembre de 1925.

d) Créditos procedentes de préstamos que venzan o responsabilidades que se declaren a partir de 1.º de Enero de 1926.

II Las Secciones provinciales procederán a separar de los créditos comprendidos en el grupo a) aquellos para los que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción por reclamación hecha al deudor, a sus derecho-habientes o a los responsables subsidiarios con posterioridad al 21 de Diciembre de 1875, o reconocimiento de la deuda por unos u otros.

A tales créditos se les aplicará la condonación total que prescribe el artículo 84 del Reglamento de 27 de Abril de 1923, haciéndose por las Secciones provinciales a esta Inspección general las correspondientes propuestas de bajas en el capital de cada Pósito, acompañados del informe de la Junta que prescribe el artículo 35 y de certificaciones expedidas por su Presidente o por el Jefe de la Sección, de no conocer documento alguno en que conste la interrupción de la prescripción o reconocimiento de la deuda con posterioridad a 1.º de Enero de 1876.

Los créditos en que conste documentalmente la interrupción de la prescripción se considerarán como del grupo b).

III. Los créditos comprendidos en el grupo b) sea porque procedan de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de Enero de 1876 a 23 de Enero de 1906, sea por que procedan de fecha anterior y conste documentalmente la interrupción de la prescripción se liquidarán por el capital prestado, más los intereses compuestos correspondientes a cinco anualidades, haciéndose por las Secciones provinciales las correspondientes propuestas de condonación parcial. No se considerarán incluidos en este grupo los créditos que hayan sido objeto de novación posterior al 23 de Enero de 1906 por concierto, convenio, contrato o nuevas obligaciones, los cuales se liquidarán como los del grupo c).

IV. Para el mejor cumplimiento de los artículos anteriores, dentro de los diez días siguientes al recibo de esta Circular, las Secciones provinciales que no lo hubieran ya hecho deberán cumplimentar el oficio circular de 14 de Agosto de 1925, y reclamarán a los Pósitos que no los hubiesen enviado ya la relación de deudores anteriores a 1876, el informe de la Junta en que conste concretamente si procede o no la condonación total, certificado del Presidente de no conocer documento alguno en que conste la reclamación ejecutiva o extrajudicial

con fecha posterior a 31 de Diciembre de 1875, o el reconocimiento de la deuda después de esta fecha, y relación de deudores posteriores a 1876. Las Juntas administrativas que no lo hubiesen ya hecho remitirán estos datos dentro del plazo de los diez días siguientes al recibo de su reclamación por la Sección provincial, y esta formulará las propuestas a que se refieren las reglas segunda y tercera de esta Circular dentro de otro plazo igual.

V. expirados dichos plazos, la Sección provincial formularán sin necesidad de nueva orden, los presupuestos de gastos necesarios para efectuar una visita de inspección a cada uno de los Pósitos que no hubiesen cumplimentado la anterior disposición, procediéndose por el Subdelegado a formar las correspondientes relaciones y a levantar acta de visita en la forma que prescriben los artículos 107 a 114 del Reglamento para el protectorado de los Pósitos, cuya acta se hará constar la notificación por el Subdelegado a la Junta administrativa de declarar la responsable del incumplimiento de esta Circular e incurso en la multa de 500 pesetas y abono de los gastos de visita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento, concediéndose un plazo de tres días para que pueda formular los descargos que juzgue oportunos.

Los Jefes de las Secciones provinciales serán personalmente responsables del incumplimiento de estas disposiciones así como del oficio circular de 14 de Agosto de 1925, considerándose tales faltas como graves, que serán castigadas con el traslado forzoso de dichos Jefes.

VI. Aprobados los expedientes de condonación parcial, se procederá a la forma que dispone el artículo del Reglamento, y acordada la condonación parcial, las Secciones provinciales notificarán a las Juntas administrativas y éstas a los deudores la cantidad líquida a que alcanzan los descubiertos, concediendo un plazo de quince días para que los satisfagan en periodo voluntario. La Sección 4.ª de la Inspección general preparará las correspondientes acuerdos de condonación parcial, a cuyo efecto, puesto de acuerdo los señores Oficial Mayor y Jefe de dicha Sección, podrá utilizarse por ésta todo el personal de la Inspección general y elevarse a seis horas diarias de oficina en las Secciones centrales y provinciales, a fin de que la totalidad de las condonaciones parciales queden efectuadas antes de 31 de Diciembre del presente año.

No se concederá la gratificación anual por horas extraordinarias al personal de la Administración Central en tanto no se hayan efectuado todas las condonaciones parciales, así como al de la Administración provincial en tanto no haya formulado las liquidaciones como disponen las reglas III, IV, y V.

VII. Los créditos incluidos en el grupo e), sea porque procedan de

préstamos otorgados o responsabilidades declaradas con posterioridad al 23 de Enero de 1906, sea porque consten en concierto, convenio, contrato, obligación o reconocimiento de la deuda posteriores a dicha fecha, serán liquidados por el importe de su capital y los intereses devengados hasta la fecha de su cobro.

Cuando estos créditos no hubieran sido ya reclamados por las Juntas administrativas, ni entregados los cargos correspondientes a los Agentes ejecutivos, serán remitidos a aquellas para su recaudación en periodo voluntario durante un plazo de cinco días. En caso contrario, se considerará incluidos en el periodo ejecutivo, procediéndose a su cobro por los Agentes de la Inspección general.

(Cocluirá)

## Ayuntamientos

ADAMUZ  
Núm. 4.347

Don Pedro Galán Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento, Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario y orde-

nanza de exacción formado para atender a los gastos de confección del Registro Fiscal de la riqueza Urbana de este término municipal queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Adamuz 18 de Noviembre de 1925.  
—Pedro Galán.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4. 335

Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado

se sigue expediente a instancia de don Rafael Gracia Malagón vecino de Montilla, para inscribir a su favor el dominio de dos novenas partes del cortijo y casa de «Mirabonillos» sin número rural situada en el término de esta ciudad y proindivisa con el resto de la finca también de su pertenencia. El todo del inmueble mide una superficie de ciento cuarenta y nueve hectareas treinta y siete areas y sesenta y ocho centiareas, equivalentes a doscientas cuarenta y cuatro fanegas dedicadas al cultivo de cereales al tercio y sotos dentro de la cual existen las casas y dependencias necesarias para la explotación agrícola, lindando por Norte con el rio Guadajoz por Sur tierra del cortijo de Montefrio el bajo, por Este con el cortijo de Mirabuenos y al Oeste con el camino de Espejo a Bujalance.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada a fin de que comparezcan si quieren alegar sus derechos en el término de ciento ochenta días.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Luis de la Concha.—El Secretario P. D., J. Carmona.

MONTILLA

Núm. 4.343

Don Angel Ortega y Trillo, Juez Municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue expediente juicio verbal civil a instancia del Procurador de este partido Don José García y Delgado en nombre y representación de la Sociedad La Cerámica Montillana contra Florencio Luque y Merino de estos vecinos sobre cobro de seiscientas cincuenta y ocho pesetas diez céntimos, en cuyo expediente se ha mandado sacar a pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes.

Una casa en la calle Santa Brígida de esta población marcada con el número treinta y siete de orden, que consta de seis habitaciones altas y tres bajas, cocina, patio, y corral, que linda por la derecha entrando con la número treinta y nueve de sucesores de José Priego, por la izquierda, con la número treinta y cinco de sucesores de Miguel Muñoz, y por la espalda con la del cuarenta y uno de sucesores de Don Juan Díaz Romero cuya casa ha sido justipreciada en la cantidad de TRES MIL DOSCIENTAS PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día veinte y uno de Diciembre próximo a las once en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la planta baja del edificio que ocupa el

— 16 —

correspondiese una mayor que la clase 15.ª de la tarifa 1.ª, asignada en consideración exclusiva a su sueldo.

Artículo 44. Los contribuyentes que resulten comprendidos en más de una de las tres tarifas del impuesto de cédulas personales, determinadas en el artículo 227 del Estatuto provincial estarán obligados a obtener la cédula de la clase superior entre las que correspondan con la excepción de aquellos que encontrándose comprendidos por su circunstancia en las tarifas 1.ª y 3.ª, satisfagan por alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca dedicada a vivienda que ocupen menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, caso en que serán desde luego incluidos en la primera de las indicadas tarifas y tributarán por la clase de cédulas que en ellas les corresponda en razón directa de sus rentas de trabajo.

Artículo 45. Todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.ª de la tarifa 3.ª, sin perjuicio de su debida clasificación.

De igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondiera de clase superior; 1.º Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos; y 2.º Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres; si los padres pagasen cédula de última clase de cualquiera de las tres tarifas, los hijos menores que vivan en su compañía satisfarán entonces una cédula especial de una peseta.

Los hijos menores que vivan en compañía de sus padres y perciban rentas de trabajos o paguen contribución territorial, industrial o minera, deberán tributar por la cédula que proceda dentro de la tarifa primera o segunda, respectivamente.

A los efectos de este artículo y del apartado H) del 226 del Estatuto provincial, se considerarán no emancipados los menores de edad, solamente.

— 13 —

caudación de las cédulas que comprenda durante el período voluntario; y

3.º Que de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas que perjudique los intereses de las Diputaciones provinciales.

Llegado cualquiera de los tres casos indicados, las Diputaciones provinciales por medio de sus representantes, arrendatarios, gestores, afianzados, comisionados o agentes, como subrogadas en los derechos de los Ayuntamientos, verificarán todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, a cuyo efecto quedarán aquellos Ayuntamientos obligados a facilitarles cuantos datos y antecedentes les sean precisos y les fueran reclamados. De los acuerdos que sobre este particular adopten las Diputaciones podrán recurrir los Ayuntamientos interesados durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva, oídas ambas partes, sin ulterior recurso.

Artículo 37. Aun no mediando las circunstancias indicadas en el artículo anterior las Diputaciones podrán encargarse de la administración y cobranza del impuesto cuando así lo convengan con todos o parte de los Ayuntamientos. En este caso, en el convenio se fijarán las condiciones de las subrogaciones.

Si no obstante la oposición de los Ayuntamientos, la Diputación insistiese en la necesidad del cobro directo para la mayor eficacia de la recaudación, el Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, teniendo en cuenta principalmente la gestión realizada por los Ayuntamientos en otros ejercicios.

Artículo 38. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas, las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia

Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y bajo las siguientes condiciones.

Primera No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; y que los licitadores podrán hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda Que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de los bienes.

Tercera Que los títulos de propiedad estan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho a exigir otros.

Dado en Montilla a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Angel Ortega.—El Secretario, Antonio Valverde.

#### VALSEQUILLO

Núm. 4.351

Don Luis Guillén González, Juez Municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, se abre concuso por término de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo,

ante el Juzgado de primera instancia del partido, sus solicitudes documentadas con arreglo al artículo quinto del Real decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

Se hace constar que este término municipal tiene mil seiscientos cuarenta y cuatro habitantes de derecho y mil seiscientos cincuenta y un habitantes de hecho y solo cobra el Secretario los derechos de arancel.

Valsequillo a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Luis Guillén.—El Secretario, Gabriel Prieto.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.350

ADRIAN ALGUACIL José María, cuya circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue con el número ciento sesenta y cinco del corriente año, sobre robo de aves, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Fuente Obejuna diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez de instrucción, Isidro Raso.

### Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y

agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.349

MUÑOZ NAVA Manuel, natural de Posadas (Córdoba) de estado casado, mayor de edad, domiciliado últimamente en la posición de Laucien (Teuán), comparecerá en el término de 30 días a contar desde la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor eventual de la Comandancia General de Ceuta, Comandante de Caballería don Luis García Ezcurrea, con el objeto de percibir cierta cantidad importe de un cerdo que le fué hurtado en dicha posición en el año 1922; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado se le declarará rebelde.

Ceuta 31 de Octubre de 1925.—El Comandante Juez, Luis García.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

a los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 8.<sup>a</sup>, cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de 9.<sup>a</sup> si no pasa de esa cifra, expidiéndose las certificaciones a continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

## CAPITULO IV

### De las tarifas

Artículo 39 Con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por Rentas de trabajos), estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldos, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.<sup>o</sup> al 7.<sup>o</sup> de la tarifa primera de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla, y con la salvedad determinada en el apartado C), del artículo 226 del Estatuto respecto a los militares y sus asimilados que no estén retirados.

No obstante, a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados sólo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premio de cobranza que hayan percibido en el año anterior como base para determinar la cédula exigible.

Artículo 40. Con arreglo a las bases de la tarifa segunda, «por contribuciones directas», estarán obligados a pagar cé-

dula personal, en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquéllos que satisfagan contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras. Integrarán dicho total mediante la acumulación pertinente las cuotas de las indicadas contribuciones satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo el caso previsto en el párrafo segundo, apartado J., del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 41. Con arreglo a las bases de la tarifa tercera. «Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial», estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas todos aquellos que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas dedicadas a vivienda y servicios especiales de la misma por el total acumulado de dichos alquileres y servicios.

No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales exclusivamente dedicados al ejercicio de una industria fabril o comercial. Si un mismo local se dedica simultáneamente a vivienda y a industria fabril o comercial, podrá computarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de los indicados fines en la proporción que corresponda.

Artículo 42. Cuando el ocupante de un piso, habitación o finca sea dueño de ella o sin serlo no pague renta, se computará a los efectos de la tarifa tercera el valor corriente en renta del piso, habitación o finca, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares.

Artículo 43. Los alquileres que por vivienda satisfagan los militares y asimilados no retirados determinarán la aplicación de la tarifa tercera si exceden del 25 por 100 del sueldo que perciban. Asimismo los militares que paguen cuota de contribución territorial, industrial o minera al Estado, tendrán que obtener cédula por la tarifa segunda, si en este concepto les